

Boletín Oficial

Correo Privado Postal	Franqueo a pagar
	Cuenta N° 17.100
	Tarifa Res. N° 408 S.C. G.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
CASA DE GOBIERNO
Director: Dr. ANTONIO LUIS MARTÍNEZ

Registro de la
Propiedad Intelectual
948.707

Oficina Boletín Oficial: Julio A. Roca 227 (Planta Alta) - E-mail: gov.boletinoficial@ecomchaco.com.ar - Tel. (03722) 453520 - CTX Int. 03527

AÑO L DIAS DE PUBLICACION: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES TIRAJE: 650 EJEMPLARES
EDICION 10 PAGINAS RESISTENCIA, MIERCOLES 05 DE ENERO DE 2005 EDICION N° 8.278

LEYES

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE

1º) Insistir en la sanción original de los artículos 11 y 18 del proyecto de ley 5.428, Ética y Transparencia en la función Pública.

2º) Registrar la presente resolución, efectuar las comunicaciones pertinentes y oportunamente, proceder a su archivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

Pablo L. D. Bosch
Secretario

Carlos Ulrich
Presidente

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 5.428 ÉTICA Y TRANSPARENCIA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1º: La presente ley de Ética y Transparencia en la Función Pública, se dicta conforme con lo normado por el artículo 11 de la Constitución Provincial 1957-1994 y tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades:

- Cumplir y hacer cumplir estrictamente las normas de las Constituciones Nacional, Provincial 1957-1994, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, respetando el principio de supremacía establecido por la Constitución Nacional y la defensa del Sistema Republicano y Democrático de Gobierno.
- Desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial.
- Proteger y conservar los bienes del Estado, cuya administración estuviere a su cargo con motivo del desempeño de sus funciones.
- Guardar reserva respecto a hechos o informaciones de los que tenga conocimiento, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones.
- Utilizar los medios económicos, de infraestructura o de personal del Estado, exclusivamente en beneficio de los intereses del mismo.
- Ejercer sus funciones sin aceptación de influencias políticas, económicas o de cualquier

otra índole, que atenten contra los intereses de la Provincia.

g) Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado.

h) Garantizar el acceso a la información sin restricciones, a menos que alguna norma así lo exija, y promover la publicidad de sus actos.

i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre en algunas de las causales de excusación previstas en las normativas vigentes.

j) No aceptar regalos, obsequios, donaciones o contribuciones, de cualquier naturaleza, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, con excepción de cuando éstos sean realizados por cortesía o costumbre diplomática. En este caso, la reglamentación de la presente, prevendrá su registración, y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado.

k) Cumplimentar en tiempo y forma, con las declaraciones juradas de patrimonio en los términos establecidos por la presente ley.

Los principios enunciados precedentemente, no importan la negación o exclusión de otros que surgen del plexo de valores explícitos o implícitos de la Constitución Nacional, Provincial o de aquellos que resulten exigibles en virtud del carácter público de la función.

INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 2º: Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

ALCANCES, OBSERVANCIA Y SANCIONES

ARTÍCULO 3º: La presente ley es aplicable, sin excepción, a todas las personas físicas que se desempeñen en la función pública en cargos electivos o no, en todos los niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, remunerada u honoraria en el Sector Público Provincial –Ley 4787–, como así también las personas que se desempeñen en las cooperativas concesionarias de servicios públicos, consorcios camineros o entidades legalmente constituidas, que administren fondos del Estado Provincial y en los Gobiernos Municipales.

ARTÍCULO 4º: A los efectos de la presente ley, entiéndese por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona física en nombre del Estado o al servicio de éste o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

ARTÍCULO 5º: Los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, establecidos en los artículos 1º y 2º de la presente, deberán ser observados por todas las personas, que ejerzan una función pública, como requisito de permanencia en el cargo. La inobservancia de los mismos, será causal de sanción o remoción por los procedimientos administrativos establecidos en el régimen propio de sus funciones, aún en aquellos casos en los cuales los

actos no produzcan perjuicio patrimonial al Estado.

ARTÍCULO 6°: Las sanciones podrán graduarse conforme a la gravedad de los hechos, desde suspensión, cesantía, o exoneración, hasta inhabilitación temporal o absoluta para el ejercicio de cualquier cargo público electivo o no.

ARTÍCULO 7°: El cese o renuncia al cargo del que estuviere investigado, no hará cesar la continuidad de las actuaciones, las que se tramitarán hasta el dictado de la resolución definitiva.

DECLARACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES

ARTÍCULO 8°: Establécese que las personas físicas detalladas en el artículo 9° de la presente que ejerzan funciones deberán presentar la declaración jurada patrimonial. Dicha presentación deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles desde la asunción a sus cargos, debiendo actualizar anualmente la información contenida en esa declaración jurada cuando procediere por variaciones en la misma.

ARTÍCULO 9°: Quedan comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada:

- a) El Gobernador y Vicegobernador.
- b) Los Diputados Provinciales.
- c) Los miembros del Superior Tribunal de Justicia.
- d) Los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo.
- e) Los Interventores Provinciales.
- f) El personal en actividad de la Policía del Chaco, con jerarquía no menor de Subcomisario.
- g) El Fiscal General y Fiscales adjuntos de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, Contador y Subcontador General, Tesorero y Subtesorero General de la Contaduría General de la Provincia.
- h) El Fiscal de Estado, Procurador General, Secretario, Abogados Procuradores, de la Fiscalía de Estado.
- i) Asesor General de Gobierno, Escribano General y Adjuntos de Gobierno.
- j) Los miembros del Tribunal de Cuentas, Secretarios, Fiscales, Auditores.
- k) El Defensor del Pueblo.
- l) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como así también de controlarlas o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía.
- m) Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicaciones de licitaciones, de compras o de contrataciones del Estado o participe en la toma de decisiones sobre las mismas, como así también aquellos que tengan por función controlar o fiscalizar a los contribuyentes y a los ingresos de cualquier naturaleza.
- n) Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.
- ñ) Los Jueces de Cámara, Jueces de primera instancia y de Paz, Procurador General, Fiscales y Defensores del Ministerio Público, Secretarios y Prosecretarios de todos los fueros e instancias.
- o) Los funcionarios y empleados del Poder Legislativo, con categoría no inferior a Director o equivalente.
- p) Los Intendentes, Concejales, Secretarios, Subsecretarios y todo funcionario o empleado con categoría no inferior a Director o equivalente.
- q) Presidente, Tesorero y Secretario de Consorcios Camineros o cargos equivalentes.
- r) Presidente Vicepresidente, Tesorero y Secretario, o cargos equivalentes, de las Cooperativas concesionarias de Servicios Públicos.
- s) Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de Director o equivalente, que se desempeñen en los organismos establecidos en el artículo 3° de la presente.

El Poder Ejecutivo Provincial estará facultado a incorporar por Decreto y a instancia de los distintos poderes del Estado, a funcionarios y empleados que estimen les corresponda presentar la Declaración Jurada Patrimonial.

ARTÍCULO 10°: La declaración jurada deberá contener la nómina detallada de todos los bienes y recursos del declarante, de la sociedad conyugal, de los propios del cónyuge o del conviviente cuando correspondiere y de las personas a su cargo que tuvieran en el país o en el extranjero.

El detalle circunstanciado del patrimonio deberá indicar el valor, la fecha de ingreso al mismo, origen de los fondos y se ajustará como mínimo a lo siguiente:

- a) Bienes inmuebles.
- b) Bienes muebles registrables: automotores, aeronaves, yates, motocicletas y otros.
- c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto, debiéndose individualizar aquellos que superen los cinco mil pesos.
- d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa o en explotaciones personales o societarias.
- e) Montos de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y previsionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera, indicando el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad, tarjetas de crédito con todas las extensiones que posea.
- f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes.
- g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independiente y/o profesionales.
- h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviere inscripto en el régimen de impuestos a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiere realizado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- i) Antecedentes laborales de aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal.

ARTÍCULO 11: Las Declaraciones Juradas se presentarán en sobres cerrados, firmados y lacrados, de la siguiente forma:

- a) Un sobre con la declaración jurada detallada que será de carácter secreto. Este sobre solo podrá ser abierto en los siguientes casos:
 1. Por solicitud escrita del declarante o sus sucesores.
 2. Por decisión del Juez competente.
 3. Por requerimiento de la autoridad de aplicación.
- b) Un sobre con la declaración jurada sintética, que será de carácter público y que contendrá la información requerida, con los montos globales de los bienes y recursos establecidos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 10 de la presente.

Las declaraciones juradas sintéticas deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 12: Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo establecido en el artículo 8°, serán intimadas fehacientemente por la autoridad del organismo responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince (15) días corridos. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria respectiva y a la suspensión inmediata del pago de toda retribución, todo ello, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 13: Las declaraciones juradas, deberán ser remitidas a la Escribanía General de Gobierno por los respectivos organismos dentro de los quince (15) días corridos de vencido el plazo de presentación conforme con el artículo precedente. Asimismo, deberán informar sobre las personas que han incumplido con la presentación de las declaraciones juradas en los términos establecidos. La no remisión de la documentación y del informe pertinente por parte del organismo responsable, sin causa justificada, será considerada falta grave del funcionario a cargo del área correspondiente.

ARTÍCULO 14: Las personas que no hayan cumplido con lo dispuesto por el artículo 8º de la presente al finalizar sus funciones serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable del organismo donde se hayan desempeñado, para que lo hagan en el plazo de quince (15) días corridos. Si el intimado no cumpliera con la presentación requerida, se deberá informar de tal circunstancia a la Escribanía General de Gobierno. Las personas que hayan incumplido no podrán ejercer nuevamente la función pública en el Estado ya sea en un cargo electivo o no, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder.

REGISTRO PUBLICO

ARTÍCULO 15: Créase, a los efectos de la presente, el Registro Público del Patrimonio que funcionará bajo la dependencia y responsabilidad de la Escribanía General de Gobierno, la que tendrá a cargo su organización en la forma y modo que establezca la reglamentación, con la documentación necesaria, a fin de garantizar el cumplimiento del objetivo de la registración de las declaraciones juradas de patrimonio.

ARTÍCULO 16: Determinase que dentro del término de treinta (30) días hábiles de promulgada la presente, los organismos donde prestan servicios los funcionarios y empleados alcanzados por el artículo 9º de esta ley, deberán elevar la nómina de los mismos a la Escribanía General de Gobierno, con el objeto de organizar el Registro.

ARTÍCULO 17: La Escribanía General de Gobierno será la responsable de que la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales e informes remitidos por los organismos competentes, se realicen en los términos y formas establecidos en la presente ley y normas complementarias que se dicten al efecto. Vencidos los mismos, la Escribanía General de Gobierno deberá informar tal circunstancia a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a efectos del inicio de las actuaciones sumariales y la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 18: Las declaraciones juradas patrimoniales, deberán conservarse en el Registro por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que el declarante haya cesado en el ejercicio de sus funciones. Vencido el mismo, se procederá a labrar un acta por ante el Escribano General de Gobierno, donde constará la destrucción de las mismas.

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTÍCULO 19: Establécese que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, será la autoridad de aplicación de la presente y tendrá las siguientes funciones:

- Implementar la información sumaria cuando fuere informado por parte de la Escribanía General de Gobierno sobre el incumplimiento del régimen de declaraciones juradas de funcionarios y empleados e iniciar el sumario, si así procediere, a efectos de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.
- Investigar supuestos enriquecimientos injustificados en el ejercicio de la función pública y de violaciones a los deberes e incompatibilidades establecidas en la presente ley, que fueren promovidos a requerimiento de autoridades superiores del investigado o por denuncia de terceros debidamente acreditados. La reglamentación determinará el procedimiento con resguardo del derecho de defensa. Cuando en el curso de la tramitación de la in-

vestigación surgiere la presunción de la comisión de un delito, la Fiscalía deberá ponerlo en conocimiento del Juez o Fiscal competente, remitiéndole los antecedentes del caso.

- Recibir y resolver sobre denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente, respecto de la conducta de funcionarios o empleados del Estado contrarias a la Ética y Transparencia en la Función Pública.
- Recepcionar y resolver, en los términos de la presente ley, sobre las quejas presentadas por falta de actuación de los distintos organismos del Estado, frente a las denuncias ante ellos realizadas sobre conductas contrarias a la Ética y Transparencia en la Función Pública.
- Registrar, con carácter público, las sanciones administrativas o judiciales, aplicadas por violaciones a la presente.
- Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente Ley.
- Investigar de oficio sobre enriquecimiento ilícito o sobre conductas contrarias a la Ética y Transparencia en la función pública, a todo empleado o funcionario alcanzado por la presente.
- Requerir de las distintas dependencias del Estado Provincial, de los municipios y de los diferentes organismos nacionales, públicos o privados, dentro de su ámbito de competencia, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- Requerir, cuando lo considere pertinente, la presentación de las correspondientes declaraciones juradas de las personas alcanzadas por la presente.
- Elaborar un informe anual de carácter público, dando cuenta de su labor y asegurar su difusión a través del Boletín Oficial de la Provincia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 20: Los funcionarios y empleados que a la fecha de su promulgación se encuentren ocupando cargos alcanzados por la presente, tendrán un plazo de sesenta (60) días hábiles para la presentación de las respectivas Declaraciones Juradas, a partir de su reglamentación.

ARTÍCULO 21: Derógase la ley 2.629 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 22: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

Pablo L. D. Bosch
Secretario

Carlos Ulrich
Presidente

DECRETO Nº 2747

Resistencia, 27 diciembre 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5.428, vetada por el Poder Ejecutivo a través de la Nota Nº 042 de fecha 26 de agosto de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 1936 de fecha 16 de diciembre de 2004, la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco insiste en la sanción original de los artículos 11 y 18 del Proyecto de Ley Nº 5.428;

Que en consecuencia, conforme a las disposiciones de la Constitución Provincial (1957-1994), en su artículo 118 y las emanadas de la Ley Nº 4647, procede su promulgación;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º: PROMULGASE y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la Sanción Legislativa Nº 5.428, cuya insistencia en la sanción original de los artículos 11 y 18,

ha sido dispuesta a través de la Resolución N° 1936/04 de la Cámara de Diputados, cuyas fotocopias autenticadas forman parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º: COMUNIQUESE, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Nikisch / Matkovich

s/c.

E:5/1/05

> * <

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DEL CHACO**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 5.467

ARTÍCULO 1º: Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2005, el plazo de vigencia de la cobertura de Obra Social, establecido en el inciso e) del artículo 6º de la ley 3.900 y sus modificatorias, para los ex agentes provinciales retirados por el sistema de Bonos para la Creación de Empleo Privado (BOCEP).

ARTÍCULO 2º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

Pablo L. D. Bosch

Secretario

Carlos Ulrich

Presidente

s/c.

E:5/1/05

> * <

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DEL CHACO**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 5.488

ARTÍCULO 1º: Ratifícase en todos sus términos el Decreto N° 1956/2000, el que en fotocopia como anexo forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º: Incorpórase en los alcances de la norma ratificada por el artículo 1º de la presente al personal docente de la Provincia.

ARTÍCULO 3º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

Pablo L. D. Bosch

Secretario

Juan Carlos Saife

Vicepresidente 2º

DECRETO N° 1956

Resistencia, 20 octubre 2000.

VISTO:

La Actuación Simple N° 052080900135 "A" y su agregada, Actuación Simple N° 100110920006206;

CONSIDERANDO:

Que, en las divisiones administrativas de la Institución Policial determinadas legalmente para el mejor desempeño de las funciones policiales, cumplen tareas personal policial, siendo necesario, en el marco del proceso de reordenamiento y fortalecimiento del accionar policial implementado en salvaguarda de la seguridad de la ciudadanía, que la totalidad de los recursos humanos agrupados como personal policial, desempeñen funciones específicas para los cuales fueron designados;

Que, esencialmente la función de Policía de seguridad consiste en el mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad pública y la prevención del delito;

Que, es estrictamente necesario que el personal policial con desempeño en tareas administrativas, sea reasignado a tareas de seguridad en las distintas unidades policiales;

Que, en consecuencia, es necesario adscribir personal de la Administración Pública Provincial perteneciente al Escalafón General -Ley N° 1276, t.v., a la institución policial, en carácter de adscripto, en una cantidad no superior a cuatrocientos (400) agentes. La medida precedente se concretará cuando no afecte el normal funcionamiento del área donde preste servicios el agente solicitante;

Que, los agentes de la Administración Pública Provincial adscriptos a la Policía Provincial, percibirán un Suplemento Mensual no Remunerativo y no Bonificable

de Cien Pesos (\$ 100,00), por el período que se hallen adscriptos;

Que, al personal incorporado como adscripto a la Policía de la Provincia del Chaco, no le alcanzará el régimen de la Ley N° 1134, "de facto", t.v., y se regirá por las disposiciones legales vigentes para el personal de la Administración Pública Provincial;

Que, el gasto emergente de la aplicación de la medida establecida por el presente Decreto será absorbido por las economías generadas durante el actual ejercicio económico en la Jurisdicción 21 - Policía Provincial;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A :

ARTICULO 1º: Disponer que, a partir de la fecha del presente Decreto, el personal de la Administración Pública Provincial perteneciente al Escalafón General, Ley N° 1276, t.v., que se halla interesado en prestar servicios en la Policía Provincial, será adscripto cuando su situación se encuadre dentro de los requisitos exigidos por la presente norma legal, para lo cual se habilitará en la Secretaría de Seguridad y Protección a la Comunidad del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo, un Registro Unico de Postulantes interesados en ser adscriptos a la Policía Provincial.-

ARTICULO 2º: Establecer que, la solicitud de pedido de adscripción, deberá ser autorizada por la autoridad máxima respectiva. El personal adscripto cumplirá funciones en la Policía Provincial, por el término de seis (6) meses, prorrogable por igual período, según se considere necesario.-

ARTICULO 3º: El total de personal adscripto a la Policía Provincial no podrá superar la cantidad de Cuatrocientos (400) agentes y su adscripción estará supeditada a la conformidad de las autoridades correspondientes, siempre y cuando no afecte el normal funcionamiento de sus áreas de origen. No se aceptarán solicitudes de agentes titulares de cargos con apartado a) - Nivel Director y apartado b) - Nivel Jefe de Departamento. Para el caso de agentes con cargos del apartado c) - Nivel Profesional, la Autoridad Máxima de cada Jurisdicción, determinará la aceptación o no de la solicitud de adscripción en la Policía Provincial, según estime en cada caso, como conveniente o no para el sector de origen del interesado. Las vacantes que se produzcan dentro del cupo establecido serán cubiertas con agentes inscriptos en el Registro Unico de Postulantes.-

ARTICULO 4º: Los agentes adscriptos no estarán comprendidos dentro del régimen de la Ley N° 1134, "de facto", t.v., y se regirán por las disposiciones legales vigentes específicas para el personal de la Administración Pública Provincial.-

ARTICULO 5º: establecer un Suplemento Mensual de Cien Pesos (\$ 100,00), para el personal de la Administración Pública Provincial adscripto a la Policía Provincial, y tendrá carácter de asignación no remunerativa ni bonificable, no estará sujeta a aportes y retenciones de ninguna naturaleza, no se considerará para el cómputo de otros conceptos de retribución o similares, ni integrará la base de cálculo del sueldo anual complementario ni de otros beneficios.-

ARTICULO 6º: A efectos de la aplicación de la medida dispuesta por el Artículo anterior, dese cuenta a la Legislatura Provincial a efectos de su ratificación.-

ARTICULO 7º: Los agentes adscriptos mantendrán la percepción de bonificaciones consecuentes del cargo o función, siempre que se mantengan las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos para su otorgamiento.-

ARTICULO 8º: El gasto emergente de lo dispuesto por el presente Decreto, Artículo 5º, será imputado a la respectiva partida del Presupuesto de la Jurisdicción 21 - Policía Provincial.-

ARTICULO 9º: Comuníquese, dése al registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Rozas / Nikisch

s/c.

E:5/1/05